



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-11/2023

PARTE ACTORA:
ERNESTINA GODOY RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** porque no tiene firma autógrafa, lo que impide tener certeza respecto a la voluntad de la parte actora de interponer un medio de impugnación.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto Local o IECM | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio de Revisión | Juicio de revisión constitucional electoral |
| Ley de los Medios | Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas se entenderán como de 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión en contrario.

1. Procedimiento sancionador

1.1. Queja. El 11 (once) marzo de 2021 (dos mil veintiuno) se presentó -vía electrónica- una queja contra -entre otras personas- la parte actora.

1.2. Inicio del procedimiento y emplazamiento. A partir de dicha queja, el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM ordenó el inicio de un procedimiento con el número de expediente IECM-QCG/PE/305/2021.

1.3. Acuerdo de preclusión. El 17 (diecisiete) de enero la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM emitió un acuerdo en que determinó -entre otras cuestiones- que se actualizaba la preclusión del derecho de la parte actora en este juicio para contestar la denuncia y aportar las pruebas que estimara pertinentes.

2. Instancia local

2.1. Demanda de juicio local. El 23 (veintitrés) de febrero la parte actora presentó -vía electrónica- demanda de juicio electoral para controvertir el acuerdo antes referido, demanda con la que se formó el expediente TECDMX-JEL-005/2023.

2.2. Resolución impugnada. El 2 (dos) de marzo el Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora al considerar que el acto impugnado se trataba de un acto intraprocesal, por lo que no cumplía los requisitos de definitividad y firmeza.

3. Instancia federal

3.1. Demanda federal. El 9 (nueve) de marzo, se **presentó vía correo electrónico ante el Tribunal Local**, una demanda de



Juicio de Revisión³ promovida en nombre de la parte actora.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 13 (trece) de marzo se formó el expediente **SCM-JRC-11/2023**, turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo el 15 (quince) de marzo siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido para combatir una sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó la demanda de la parte actora; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-X, 173 párrafo primero y 176.
- **Ley de los Medios.** Artículo 3.2.
- **Acuerdo** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia. El artículo 44.2 de la Ley de los Medios, dispone que el Juicio de Revisión solo puede promoverse por los partidos políticos a través de quienes los representen y en el caso quien promueve es una persona física que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en el

³ Como puede verse en la hoja 5 del expediente principal.

juicio TECDMX-JEL-005/2023 que desechó su demanda que presentó para impugnar el acuerdo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM -que entre otras cuestiones- tuvo por precluido su derecho para contestar una queja presentada en su contra.

En forma ordinaria el error en la designación de la vía no conlleva la improcedencia del medio de defensa intentado porque este puede ser reencauzado a la correcta para colmar la pretensión, según lo establece la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁴: sin embargo, dicha jurisprudencia impone la obligación de satisfacer los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo -que sería el juicio electoral- para invalidar el acto o resolución impugnada, circunstancia que no acontece en el caso.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 de la Ley de los Medios en relación con el 9.1.g) de la Ley de los Medios, respecto a que en la demanda debe constar la firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, la demanda deberá desecharse.

A. Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base IV constitucional establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la Constitución y la ley.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2023

En cumplimiento a este mandato constitucional, la Ley de los Medios establece en el artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo⁵.

⁵ Ver la sentencia del juicio identificado con la clave SDF-JDC-2171/2016.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta de correo electrónico de la “Oficialía de Partes” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa; esto, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de los Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁶.

No pasa inadvertido que el Tribunal Local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página web <http://www.tecdmx.org.mx>, en el enlace denominado “Oficialía de Partes”; sin embargo, dicha previsión debe

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2023

entenderse para que el Tribunal Local recibiera los medios de impugnación de su competencia; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en dicha plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de los Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el Tribunal Local.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6.5 de la Ley de los Medios. Si así lo desea, puede obtener información adicional en la página <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.